



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 130**

(Aprobado mediante acta del 23 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Número	76001310500320190031502
Demandante	Martha Cecilia Burbano Marín
Demandado	Colpensiones y Porvenir S.A.
Temas y Subtemas	Auto aprueba liquidación de costas
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por Porvenir S.A., contra el auto No. 576 del 30 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso ordinario.

**ANTECEDENTES**

Para empezar, en lo que interesa a esta decisión, esta Sala del Tribunal el día 24 de agosto de 2021, mediante sentencia No. 239, modificó el ordinal segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A., que traslade al ente administrador del RPMPD, tanto

los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, el bono pensional si lo hubo y los intereses y frutos; además, y como quiera que le favoreció la consulta a Colpensiones, ordenarse la devolución del porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, confirmando en todo lo demás la sentencia apelada y finalmente condeno en costas en esa instancia a cargo de Porvenir S.A. fijando como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cumplimiento de lo ordenado, una vez devuelto el expediente, el Juzgado de origen mediante auto No. 576 del 30 de marzo de 2022 ordenó liquidar las costas y aprobó la liquidación efectuada por la secretaria en la suma total de \$5.000.000 a cargo de la entidad apelante, señalando que correspondía en primera instancia la suma de \$3.000.000 y las fijadas en segunda instancia por valor de \$2.000.000.

Es así, que la anterior decisión produjo inconformidad por parte de Porvenir S.A. considerando que las mismas deben ser revocadas de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el artículo 5o, inciso 1o literal b), señala la cuantía de las tarifas de las agencias en derecho. Con relación a los procesos declarativos en primera instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 10 S.M.M.L.V.” y con relación a los procesos declarativos en segunda instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 6 S.M.M.L.V.”

Que se debe tener en cuenta las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Que en el presente asunto, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima y su duración no es atribuible a Porvenir S.A. por cuanto siempre atendieron de forma oportuna las etapas procesales.

Por lo que, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 673 del 22 de abril de 2022, niega el recurso de reposición y concede en efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Porvenir SA presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Conforme lo expuesto, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en el numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el estudio del recurso formulado, tal y como lo ha enseñado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras.

Ahora bien, frente al tema objeto de estudio, se debe atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece los criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho, como son la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado

o la parte que litigó en causa propia, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo equitativo y razonable.

Así mismo, conforme a las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el mentado Acuerdo 10554, en el que en el numeral 3. °, dispuso que:

*“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.*

El acuerdo referido, además, establece para el caso de los procesos declarativos en general, unas tarifas específicas en los procesos de única instancia y otras para los procesos en primera instancia, en las que se considera la cuantía o la naturaleza del asunto como elementos determinantes para su fijación.

*“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*(.....)*

*En primera instancia.*

*a. (.....)*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*(....)”*

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 160 del 23 de junio de 2020, emitida por el despacho judicial de conocimiento, en la cual se declara la ineficacia de la afiliación efectuada por la demandante al fondo PORVENIR S.A. en consecuencia, ordenó a Porvenir S. A. trasladar todos los aportes de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluido los rendimientos, las

cotizaciones y los gastos de administración a Colpensiones, y que esta última debe aceptar el traslado junto con los emolumentos mencionados; decisión que fue modificada en providencia 239 del 24 de agosto de 2012, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A., que además, realizara la devolución del porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, confirmando en todo lo demás la sentencia apelada.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era la ineficacia del traslado de régimen, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por su parte el juzgador de primer grado, impuso como costas a cargo de PORVENIR S.A. la suma equivalente a 3 SMLMV, y al liquidar éstas, teniendo en cuenta las fijadas en esta instancia, encuentra la Sala que el valor establecido está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acto administrativo antes citado.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 7 de junio de 2019. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 576 del 30 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE a través de la Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 132**

(Aprobado mediante acta del 30 de agosto de 2022)

Proceso	Ejecutivo
Número	76001310500820220013701
Ejecutante	Luis Horacio Montoya Cortés
Ejecutado	Colpensiones y Porvenir S.A.
Temas y Subtemas	Auto rechaza demanda
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el Auto No. 756 del 13 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda ejecutiva.

**ANTECEDENTES**

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende el ejecutante, que se libre mandamiento de pago en su favor, por concepto de las agencias y costas liquidadas en el proceso ordinario con radicación 201900767, por un

lado, contra Porvenir S.A., en suma, de \$3.817.052,00 y por otro lado, contra Colpensiones, en un equivalente a \$908.526,00; asimismo, que se condene al pago de los intereses de mora a partir de la emisión del mandamiento de pago hasta que se pague la totalidad de la obligación.

De igual forma, que se decrete la práctica de la medida cautelar y que se condene en costas procesales.

Mediante proveído 720 del 18 de abril de 2022, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, concedió el término de cinco (5) días para que se subsanara la demanda bajo el argumento que de los documentos anexos, no se aprecia el acta de la sentencia de primera instancia con su respectivo registro de audio, ni el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, así como tampoco se allegó el certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A., expedido por la Cámara de Comercio con una vigencia no superior a tres (3) meses, donde conste la dirección para notificaciones electrónicas.

Al respecto, en el término concedido, el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito de subsanación en el que además de hacer referencia a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso y unas sentencias de la Alta Corporación, concluyó que el presente proceso se trata de un ejecutivo a continuación de ordinario, por lo que considera que este se encuentra contenido en uno solo, es decir, que el juez de conocimiento ya cuenta con los documentos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado primigenio, mediante Auto 756 del 13 de mayo de 2022, decidió rechazar la demanda bajo el argumento que no se aportó el audio de la sentencia proferida en primera instancia, pues considera que es necesaria, toda vez que los procesos se rigen por la oralidad.

La anterior situación, causó inconformismo a la parte ejecutante quien interpuso recurso de apelación a través del cual, además, de reiterar lo manifestado en el escrito de subsanación, indicó que se aportaron los documentos requeridos, aun considerando que ya se encuentran insertos en el expediente del proceso ordinario con radicado 201900767.



## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Ilustrado lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

La competencia de esta Sala para dirimir la cuestión planteada deviene del mandato contenido en el artículo 65, numeral 1° del CPTSS.

Ahora bien, estima la Sala que, conforme al art. 100 del CPTSS: *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que consta en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».*

Respecto de los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia n.º 31825 del 2007, precisó:

*“Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

*Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.*

A su vez, el artículo 422 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del CPTSS, consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor. Al respecto, la doctrina nacional ha expuesto, que:

*“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa (...)*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*

*Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts 1608 y 1536 a 1542)<sup>1</sup>”.*

La demanda ejecutiva, dada la naturaleza de la acción, consistirá esencialmente en la petición para que se ordene al deudor satisfacer la obligación, y como es obvio, debe adjuntarse el título ejecutivo, que ha de reunir los requisitos mencionados, pues su omisión vulnera las normas de procedimiento, que son de orden público.

En el caso bajo estudio, infiere la Sala, que lo que persigue el recurrente, es que se libere el mandamiento ejecutivo y se decrete medida cautelar contra el ejecutado, con base en la liquidación de costas y agencias aprobadas mediante Auto 395 del 10 de marzo de 2022, que por obvias razones no solo deberá contener las condenas impuestas en primera instancia, sino también las de segunda instancia, respectivamente.

Al respecto, una vez revisados por esta Sala los documentos aportados a la demanda que se estudia, si bien es cierto no se encuentra el audio que solicita el juzgado de conocimiento, no es menos cierto que se observa de todo el trámite dentro del proceso ordinario laboral con radicación 76001310500820190076701, que el mentado Juzgado profirió las siguientes decisiones:

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

- J) La sentencia 45 del 11 de febrero de 2020, en la que se dispuso, “(...) *TERCERO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A., por haber sido vencida en el juicio. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000 a favor de la parte demandante.*
- J) Mediante Auto 496 del 10 de marzo de 2022, dispuso: “*OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (MODIFICA y CONFIRMA). Por la Secretaría del Juzgado practíquese la liquidación de costas, como agencias en derecho correspondientes a la Primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A., la suma de \$2.000.000; y como agencias en derecho correspondientes a la Segunda Instancia, a cargo de PORVENIR S.A. la suma equivalente a dos (2) SMLMV (\$1.817.052), y a cargo de COLPENSIONES la suma equivalente a un (1) SMLMV (\$908.526)*”.
- J) Mediante Auto 395 del 10 de marzo de 2022, aprobó la liquidación de costas –tal como se observa en la imagen–.

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

El suscrito Secretario del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Santiago de Cali, procede a realizar la correspondiente liquidación de costas dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia promovido por el señor **LUIS HORACIO MONTOYA CORTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRA.**

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$2.000.000,00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$1.817.052,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$3.817.052,00</b>
Tres millones ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos moneda corriente (\$3.817.052,00), a cargo de PORVENIR S.A.	

Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$ 908.526,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 908.526,00</b>
Novecientos ochenta mil quinientos veintiséis pesos moneda corriente (\$908.526,00), a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E.	

En tal sentido, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 CN y 14 CGP) es una garantía que obliga al Juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7° del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 CGP).

Dicho lo anterior, es obvia la importancia que tiene la demanda como instrumento de apertura del conocimiento que avoca la jurisdicción en cuanto a un conflicto jurídico; por ello el escrito inaugural debe cumplir unos requisitos mínimos –demanda en forma– para dar lugar al correcto desarrollo del proceso y poner fin a la litis.

No obstante, para dar cabal cumplimiento a lo antes dicho, se resalta que el Juez cuenta con facultades que le otorga la ley, todo en aras de hacer un ejercicio de interpretación, máxime cuando se trata de un proceso que se sigue a continuación de un ordinario que fue de su conocimiento.

Y, en gracia a discusión, los artículos que regulan el trámite de un proceso ejecutivo no contemplan la solicitud que hoy realiza el Juzgado de primera instancia, esto es, pedir un audio con el que ya cuenta el despacho soportándose en la oralidad, cuando bien puede tomar el acta de la sentencia proferida en primera instancia, en la cual se advierte una obligación clara, expresa y exigible, frente a las costas impuestas –como se indicó en precedencia-.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutante aportó el proveído a través del cual se dispuso obedecer y cumplir lo decidido en segunda instancia, tanto fue que el Juzgado de primer grado también emitió el auto mediante el cual aprueba la liquidación de costas, tal como se reitera en la imagen.

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

El suscrito Secretario del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Santiago de Cali procede a realizar la correspondiente liquidación de costas dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia promovido por el señor **LUIS HORACIO MONTOYA CORTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRA.**

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$2.000.000,00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$1.117.052,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$3.117.052,00</b>

Tres millones ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos moneda corriente (\$3.117.052,00), a cargo de FORVENIR S.A.

Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$ 908.526,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 908.526,00</b>

Novcientos ochenta mil quinientos veintiséis pesos moneda corriente (\$908.526,00), a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E.

Por consiguiente, considera esta Colegiatura que la argumentación expuesta por la *A quo* para rechazar la demanda incurre en un «exceso ritual manifiesto», conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional en la sentencia SU 355 de 2017, es decir, que no se estaría dando prevalencia al derecho sustancial conforme el artículo 288 de la Constitución Política, sino al derecho formal y ello sin que esté incluso, contenido en una norma.

Por último, es preciso recordar a la juzgadora que, como garante del acceso a la administración de justicia, una de sus facultades está la de interpretar la demanda que se pone bajo su conocimiento, además, de realizar la valoración respectiva de los documentos que se aporten para los fines que se pretenden, lo que conlleva a la revisión integral del escrito inaugural, esto sin irrumpir su autonomía judicial, sino más bien, al llamado a hacer uso de todos los mecanismos que se encuentren a su alcance, en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso real a la administración de justicia.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia SL1910 de 2019, en la que se indicó: *“(...) Esto significa que los jueces tienen el deber de interpretar la demanda sin que los fundamentos jurídicos expresados por el actor los restrinja en su labor, porque lo que delimita la causa petendi no son las razones de derecho invocadas en la demanda, las cuales, incluso, pueden no coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso, sino la cuestión de hecho sometida a escrutinio de la jurisdicción. (...)”*.

Conforme todo lo anterior expuesto, se revocará el Auto 756 del 13 de mayo de 2022, para en su lugar, ORDENAR a la Juez que proceda a librar mandamiento de pago y a darle el trámite que corresponda al presente proceso.

Por último, se conminará a la Juez de instancia para que en lo sucesivo haga uso de todas las herramientas necesarias, dadas las facultades que le otorga la ley, con el fin de lograr un efectivo acceso a la administración de justicia, garantizando siempre los derechos al debido proceso, derecho de defensa y contradicción entre las partes.

Sin costas en esta instancia.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

#### RESUELVE:

Primero: REVOCAR el Auto No. 756 proferido el día 13 de marzo de 2022 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, para en su lugar, ORDENAR a la Juez que proceda a librar mandamiento de pago y a darle el trámite que corresponda al presente proceso.

Segundo: CONMINAR a la Juez de instancia para que en lo sucesivo haga uso de todas las herramientas necesarias, dadas las facultades que le otorga la ley, con el fin de lograr un efectivo acceso a la administración de justicia, garantizando siempre los derechos al debido proceso, derecho de defensa y contradicción entre las partes.

Tercero: Sin Costas en esta instancia.

Cuarto: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que se dé cumplimiento y le imparta a la demanda el trámite que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

La presente providencia, se notificará por Estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101>

**Los Magistrados,**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO 129**

(Aprobado mediante Acta del 12 de julio 2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	76001310501520140037901
Ejecutante	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle de la Gente - en adelante Comfenalco-
Ejecutada	Inneox S.A.S.
Tema	Auto aprueba liquidación del crédito
Decisión	Modifica

**AUTO**

Como quiera que dentro del presente trámite fue allegado al correo institucional por parte de la apoderada judicial de la parte demandante solicitud de suspensión del proceso, encuentra la sala que la misma no cumple con lo preceptuado en el artículo 162 del CGP, razón por la cual ha de ser despachada desfavorablemente la solicitud de suspensión del proceso.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de marzo de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el

Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el Auto 1255 del 10 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo adelantado por Comfenalco Valle del Cauca - Cali.

### ANTECEDENTES

Para empezar, la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco de la Gente- en adelante, Comfenalco, instauró proceso ejecutivo contra Inneox S.A.S., con el fin que se librara mandamiento para el pago de aportes parafiscales por las obligaciones contenidas en el convenio de pago PILA suscrito el día 26 de febrero de 2014 junto con los intereses moratorios, para lo cual, una vez creadas las medidas de descongestión, el presente caso fue remitido el 4 de junio de 2014 al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Descongestión de Cali, quien procedió a avocar conocimiento y mediante Auto 656 del 24 de septiembre de 2014, libró mandamiento de pago contra la ejecutada, así:

**PRIMERO.- LIBRAR el MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA** contra la sociedad **INNEOX S.A.S.**, por la suma de **ONCE MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$11.002.874.00)** correspondiente a los períodos de octubre a diciembre del 2011, enero a diciembre del 2012, onero a diciembre del 2012 y enero del 2014, mas sus respectivos intereses moratorios desde la data en que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga efectivo su correspondiente pago.

De igual manera, a través de auto 657 de la misma data, además de decretar el embargo y retención del establecimiento de comercio Edge Development S.A.S., también lo hizo con los siguientes bancos que se reflejan en la imagen:



bancarias: BANCO ING, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COOMEVA, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO CORPBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT DE COLOMBIA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA ALIANZA S.A., FINNESSA S.A. E INVERGRUPOS S.A.

Asimismo, finalizada la etapa de descongestión, mediante auto se dispuso la remisión del presente caso al juzgado de conocimiento, esto es, al Quince Laboral del Circuito, quien asumió de nuevo el conocimiento del proceso el pasado 10 de octubre de 2016, para continuar el trámite del mismo.

De igual modo, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante escrito informó que la ejecutada canceló sumas de dinero por concepto de aportes parafiscales y sus respectivos intereses moratorios; así:

De conformidad con lo anterior, la demandada pagó los aportes parafiscales y los intereses de mora correspondientes por los periodos octubre, noviembre y diciembre de 2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, enero y febrero de 2013.

Se encuentran pendientes de pago los aportes correspondientes a los periodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2013 y enero de 2014.

De otro lado, cabe indicar, que dentro del presente trámite se observa que se nombró curador ad litem para que represente los intereses de la ejecutada, quien mediante escrito no presentó oposición a lo pretendido y en su lugar, manifestó que se atiene a lo que se encuentre probado y no propuso excepciones.

Al respecto, el juzgado de conocimiento, mediante Auto 2338 del 14 de noviembre de 2018, ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación de crédito; es así, que la parte ejecutante dando cumplimiento a lo ordenado, mediante escrito puso en conocimiento una certificación en la que consta la deuda por capital e intereses moratorios y procedió a formular

la liquidación de crédito actualizada y se concedió el traslado respectivo a la ejecutada el día 4 de febrero de 2019.

De la liquidación presentada, se observa que se adeuda por capital la suma de \$3.785.620 y por concepto de intereses moratorios la suma de \$5.942.400, estos últimos para la fecha de su presentación (f.º 170-173).

El juzgado de primera instancia, mediante auto 637 del 7 de marzo de 2019, dispuso:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE", a través de su apoderada judicial, para que aclare, complemente y/o actualice la liquidación del crédito con los datos señalados en la parte considerativa de este proveído

**SEGUNDO: DIFERIR** la decisión sobre la liquidación del crédito, hasta tanto la parte ejecutante allegue la información básica necesaria para tal efecto.

Por su lado, la parte ejecutante dio cumplimiento a la orden judicial, específicamente frente a los intereses moratorios, indicó que estos varían, toda vez que se deben calcular hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, por lo que no es un valor fijo; el juzgado por su lado, dispuso el traslado de nuevo con las aclaraciones el 29 de abril de 2019 (f.º 190), pero una vez ejecutoriado el mismo, el juzgado a través de auto 1256 del 21 de mayo de 2019, dispuso:

**PRIMERO: DIFERIR** la decisión sobre la liquidación del crédito, hasta tanto se reciba respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" sobre la consulta realizada en el expediente E-376-2015, ejecutivo laboral de PORVENIR S.A. contra FUSIÓN DINÁMICA OUTSOURCING SOCIEDAD LIMITADA, que versa sobre la misma situación que ocupa al presente proveído.

(...)

**TERCERO: REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" para que allegue la respuesta a la solicitud de este despacho, que le fuera remitida por competencia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. **LÍBRESE** por el Secretario del Despacho el correspondiente oficio.

Lo anterior, soportado en que en un caso similar se había requerido a la Superintendencia Financiera, quien se declaró que carece de competencia y en su lugar, dispuso en ese caso, que quien debe rendir información con respecto al cálculo de los intereses moratorios es la UGPP. De la misma manera, mediante auto 2197 del 13 de noviembre de 2018, argumentó:

b) El artículo 23 de la Ley 100 de 1993, en relación con los intereses moratorios establece:

Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, **generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.** Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso

c) En la liquidación aportada obran tasas de interés que fluctúan entre el 178,70% y el 211,24%.

d) En la liquidación aportada no obran las fechas de inicio de causación de los intereses moratorios de cada aporte obligatorio en mora.

e) En la liquidación aportada no obra el procedimiento para determinar: (i) La tasa de interés de mora a aplicar para cada aporte obligatorio; (ii) La forma de cuantificación de los días de mora; y (iii) La forma de transformar la tasa de interés de mora anual a tasa de interés de mora diaria.

Por ende, al carecer de elementos de juicio mínimos para determinar la legalidad y al no contar con un procedimiento claro, uniforme y fidedigno para liquidar los valores por intereses moratorios, dispuso elevar la consulta ante la Superintendencia Financiera, así:

**PRIMERO: LIBRAR OFICIO** a la Superintendencia Financiera de Colombia, consultando sobre el procedimiento detallado para efectuar la liquidación de los intereses de mora causados sobre los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones regulado por la Ley 100 de 1993.

**SEGUNDO: DIFERIR** la decisión sobre la liquidación del crédito hasta tanto la Superintendencia Financiera de Colombia responda a la consulta de este despacho judicial.

De igual manera, el 9 de marzo de 2020 mediante auto 433, resolvió:

**PRIMERO: PRIMERO: DIFERIR DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO** hasta tanto se tenga respuesta de la consulta elevada en el expediente No. E-633-2011 de este Despacho Judicial.

**INCORPORAR** al presente asunto copia del Auto No. 539 de 2020 y del Oficio No. 232/E-633-2011, del expediente No. E-633-2011, relativos a

la reiteración a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" sobre la consulta realizada sobre el sobre el procedimiento detallado para efectuar la liquidación de los intereses de mora causados sobre los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones regulado por la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se extrae, que el juzgador de primer grado, requirió a la UGPP nuevamente para que informara el procedimiento para liquidar los intereses de mora causados por la omisión de pago de parafiscales; entidad que no rindió el informe respectivo, a lo que el Juez profirió el Auto 1255 del 10 de junio de 2021 a través del cual aprobó la liquidación de crédito, de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Por Secretaría del Juzgado, **INCORPORAR** al presente expediente las evidencias relativas al trámite de la consulta formulada ante la Superintendencia Financiera y ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP".

**SEGUNDO:** **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en monto de \$3.785.620,00.

Situación que causó inconformismo en la ejecutante, quien interpuso recursos de reposición y apelación, siendo el primero rechazado por extemporáneo. Al respecto, además de ilustrar de manera resumida todo el trámite suscitado en el presente proceso, señaló:

6. No obstante lo anterior y habiendo sido realizadas las aclaraciones, complementaciones y actualizaciones correspondientes, sobre el punto de los intereses moratorios, encuentra esta defensa que el marco normativo que regula el procedimiento para determinar su cuantía, entendida ésta como una sanción por el pago extemporáneo de los aportes a seguridad social y parafiscales, está dada en los artículos 23 y 161 de la ley 100 de 1993, en el artículo 92 del decreto 1295 de 1994, artículo 23 del decreto 1818 de 1996, artículo 3 y 12 Ley 1066 de 2006, artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 1 del Decreto 1990 de 2016 artículo 1, la Ley 1607 de 2012 y las Circulares 11 de 2005 expedida por la Superintendencia Financiera y la Circular Externa 00003 de 2013 emitida por la DIAN.

Concluyendo, que el juzgador de primer grado omitió pronunciarse sobre los intereses moratorios al considerar que los mismos surgen por la deuda a título de capital por el pago extemporáneo de los aportes.

Por lo anterior, solicitó que se modifique el Auto 1255 del 10 de junio de 2021, en el sentido de incluir también el pago de los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta que se cancele la deuda.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que dentro de la oportunidad procesal, presentaran las mismas.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de apelación procede contra el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, como lo consagra el numeral 10° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo para el caso subjudice, el Auto Interlocutorio 1255 de 10 de junio de 2021, que aprobó la liquidación del crédito, por un valor de \$3.785.620, por concepto de capital.

Al respecto, resulta imperioso precisar que la demanda ejecutiva, dada la naturaleza de la acción, consiste esencialmente en la petición que se ordene al deudor satisfacer la obligación, y como es obvio, debe adjuntarse el título ejecutivo, que ha de reunir los requisitos legales de carácter formal y sustancial.

Frente a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia n.° 31825 del 2007, precisó:

*“Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

*Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

En el presente caso se pretende hacer valer como título ejecutivo el convenio 80 sobre el pago de aportes firmado entre las partes el 26 de febrero de 2014, y de las cuales emana una obligación de hacer, como quiera que se trata del cobro de aportes parafiscales y los intereses moratorios, ello como consecuencia del convenio pactado por las partes y la mora en su cumplimiento; y respecto a ello se libró mandamiento de pago, en principio

por la suma de \$11.002.874 a título de parafiscales y \$4.753.000 por intereses moratorios que se calcularon a partir del 1.º de junio de 2014 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, con fundamento en el artículo 446 del Código General del proceso, siendo este último, el aspecto a que se contrae su reparo en relación con la decisión adoptada por el *a quo*.

Ahora bien, respecto a la liquidación del crédito, se tiene que es una etapa del proceso ejecutivo, en la cual se discuten aspectos referidos a la liquidación de las sumas objeto de condena, en las que se definen circunstancias como su cálculo y/o tasación, y cuyo fin último, es determinar la suma liquida que ha de cancelar el ejecutado al ejecutante para tener por satisfecha la orden dada en el mandamiento de pago; por eso, con ese prefacio, es dable entender que dicha etapa no fue establecida por el legislador, a fin de discutir otros puntos relevantes de la Litis, como la existencia del título ejecutivo o incluso aspectos atinentes a la configuración o no de las excepciones de fondo formuladas por el ejecutado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso recordar que conforme lo establece el ordenamiento jurídico, esto es la Ley 21 de 1982, el empleador está en la obligación de afiliar a los trabajadores y, por ende, de realizar los pagos de los aportes al subsidio familiar por medio de una caja de compensación familiar, para el presente caso, es Comfenalco.

Ahora bien, de conformidad con un concepto emanado de la Superintendencia de Subsidio Familiar del 26 de noviembre de 2020, y específicamente para lo que es objeto de reproche frente a los intereses moratorios, se extrae que la caja de compensación familiar debe seguir los estándares de cobro dispuestos por la UGPP, tal como lo prevé la Resolución 2082 de 2016, mediante la cual se establece los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

Y, a su vez enmarca el objeto en determinar la forma de realizarse el cobro a los aportantes morosos, obligados al pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, incluso en el artículo 2º, que regula el ámbito de aplicación, hace alusión a las cajas de compensación familiar, resaltando que están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en esta resolución.

Aunado a lo anterior, y continuando con el concepto referido en precedencia, señala que al tratarse de mora en el pago de aportes parafiscales, los mismos deben cancelarse conforme la tasa prevista en el Estatuto Tributario, esto es, la Ley 1066 de 2016 que en su artículo 3°, dice: *“INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.*

*Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”*

Y por su lado, el artículo 12 que modificó el 635 del Estatuto Tributario (D 624 de 1989), el cual señala:

*“Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.*

*Las obligaciones con vencimiento anterior al 1o de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.”*

Cabe resaltar, que ese artículo a su vez fue modificado por el 141 de la Ley 1607 de 2012 y en el que el primer inciso fue modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, que establece:

*Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de*

*crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.*

Lo anterior significa, que a partir de la Ley 1066 de 2006, es obligación de las Cajas de Compensación Familiar, cobrar intereses de mora, cuando el empleador no cancele en las fechas previstas los aportes parafiscales a que está obligado, y esta situación rige tanto para las empresas privadas como las públicas, y para efectos del cobro de este concepto, se debe aplicar la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

En el caso subjudice, encuentra la Sala que, como Inneox canceló una parte de la deuda con los intereses respectivos, Comfenalco procedió a aportar tanto la certificación en la que se refleja la deuda y la liquidación de crédito en la cual se refleja un capital de \$3.785.620 junto con los intereses moratorios en suma de \$5.942.400, pero ya en el escrito de aclaración advirtió que los mismos varían porque se deben calcular hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Cabe aclarar, que tanto el capital adeudado como los intereses fueron librados en el mandamiento de pago –como se mencionó en precedencia– además, con el recurso presentado por la ejecutante, se aporta un cuadro en el que se refleja el capital mencionado, esto es \$3.785.620, pero con intereses moratorios en cuantía de \$8.564.600, con corte a mayo de 2021, pues se reitera los mismos varían.

Al respecto, la Sala considera que esta suma por concepto de intereses moratorios junto con la que se haya causado desde mayo de 2021, deberán ser tenidas en cuenta para el momento de aprobar la liquidación de crédito, pues la norma es clara en señalar que estos se causan por la mora en el pago de parafiscales y no es viable permitir que la entidad que adeuda, se sustraiga de esta obligación.

Conforme todo lo anterior expuesto, para la Sala es claro que la norma aplicable para el cálculo de los intereses moratorios que son objeto de reproche y que no fueron tenidos en cuenta por el juzgador de primer grado al momento de aprobar la liquidación de crédito, es el estatuto tributario tal como se explicó en precedencia.



Así las cosas, este Tribunal modificará el Auto 1255 del 10 de junio de 2021, en el sentido de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en suma de \$3.785.620, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago de la deuda, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante, se fijan como agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

**RESUELVE:**

Primero: MODIFICAR el Auto 1255 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali el día 10 de junio de 2021, en el sentido de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en suma de \$3.785.620, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago de la deuda, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

Segundo: Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante, se fijan en suma de medio (1/2) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Lo resuelto se notifica a las partes por ESTADOS.

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 131**

(Aprobado mediante acta 23 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Número	76001310501520190053702
Demandante	Tomasa de Ávila Angulo
Demandado	Colpensiones y Porvenir S.A.
Temas y Subtemas	Auto aprueba liquidación de costas
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por Porvenir S.A., contra el auto No. 1438 del 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso ordinario.

**ANTECEDENTES**

Para empezar, en lo que interesa a esta decisión, esta Sala del Tribunal el día 28 de febrero de 2022, mediante sentencia No. 050, modificó el ordinal tercero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A., que traslade al ente administrador del RPMPD, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, el bono pensional si lo hubo y los intereses y frutos; además, y como quiera que le

favoreció la consulta a Colpensiones, ordenarse la devolución del porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, confirmando en todo lo demás la sentencia apelada y finalmente condeno en costas en esa instancia a cargo de Porvenir S.A. fijando como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cumplimiento de lo ordenado, una vez devuelto el expediente, el Juzgado de origen mediante auto No. 1438 del 30 de junio de 2022 ordenó liquidar las costas y aprobó la liquidación efectuada por la secretaria en la suma total de \$7.000.000 a cargo de la entidad apelante, señalando que correspondía en primera instancia la suma de \$5.000.000 y las fijadas en segunda instancia por valor de \$2.000.000.

Es así, que la anterior decisión produjo inconformidad por parte de Porvenir S.A. considerando que las mismas deben ser revocadas de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el artículo 5o, inciso 1o literal b), señala la cuantía de las tarifas de las agencias en derecho. Con relación a los procesos declarativos en primera instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 10 S.M.M.L.V.” y con relación a los procesos declarativos en segunda instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 6 S.M.M.L.V.”

Que se debe tener en cuenta las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Que en el presente asunto, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima y su duración no es atribuible a Porvenir S.A. por cuanto siempre atendieron de forma oportuna las etapas procesales.

Por lo que, el juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 1619 del 19 de julio de 2022, negó el recurso de reposición y concede en efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y Porvenir SA presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Conforme lo expuesto, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en el numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el estudio del recurso formulado, tal y como lo ha enseñado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras.

Ahora bien, frente al tema objeto de estudio, se debe atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece los criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho, como

son la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó en causa propia, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo equitativo y razonable.

Así mismo, conforme a las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el mentado Acuerdo 10554, en el que en el numeral 3. °, dispuso que:

*“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.*

El acuerdo referido, además, establece para el caso de los procesos declarativos en general, unas tarifas específicas en los procesos de única instancia y otras para los procesos en primera instancia, en las que se considera la cuantía o la naturaleza del asunto como elementos determinantes para su fijación.

*“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*(.....)*

*En primera instancia.*

*a. (.....)*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*(....)”*

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 160 del 23 de junio de 2020, emitida por el despacho judicial de conocimiento, en la cual se declara la ineficacia de la afiliación efectuada por la demandante al fondo PORVENIR S.A. declaró no probadas las excepciones y la ineficacia de traslado, como consecuencia, le ordenó a Colpensiones vincular válidamente al demandante al RPMPD como

si nunca se hubiera trasladado; condenó a Porvenir S.A. a trasladar todos los aportes contenidos en la cuenta de ahorro individual, junto con los bonos pensionales si los hubiere a Colpensiones dentro de los 30 días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia; decisión que fue modificada en providencia 050 del 28 de febrero de 2022, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A., que además, realizara la devolución del porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, confirmando en todo lo demás la sentencia apelada.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era la ineficacia del traslado de régimen, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por su parte el juzgador de primer grado, impuso como costas a cargo de PORVENIR S.A. la suma equivalente a 5 SMLMV, y al liquidar éstas, teniendo en cuenta las fijadas en esta instancia, encuentra la Sala que el valor establecido está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acto administrativo antes citado.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 18 de octubre de 2019. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fijese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1438 del 30 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fijese como agencias en derecho el equivalente medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE a través de la Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 136**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Radicado</b>	76001310500420130079201
<b>Demandante</b>	José David Holguín Montenegro
<b>Demandado</b>	María del Carmen Ramos y otros
<b>Tema</b>	Solicitud aclaración - adición sentencia
<b>Decisión</b>	Niega aclaración y adición

En Santiago de Cali, en la fecha indicada, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, adopta la siguiente decisión, con el fin de resolver la solicitud de aclaración y adición de la sentencia 85 aprobada mediante acta del 22 de febrero de 2022, publicada el 25 de marzo de 2022, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en los siguientes términos.

## ANTECEDENTES

Para lo que resulta pertinente, mediante escrito el apoderado judicial de la parte demandante, además de hacer referencia a quienes son las partes involucradas en la Litis y que Colpensiones fue vinculada al trámite procesal en calidad de litisconsorcio necesario, quien dio contestación de la demanda en tiempo oportuno. Razón por la que considera que tuvo conocimiento del proceso y que, por ello, no es válido que se diga que no se discutió lo referente a la pensión de sobrevivientes.

Agrega, que la señora Rosa Gladis Hernández Salinas, se subrogó frente a los derechos que le correspondían al demandante –José David Holguín Montenegro- que la demanda incluía en sus pretensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez; que, por ese motivo, el Juez de primera instancia condenó a Colpensiones en favor de la señora Hernández Salinas por ser la compañera permanente del demandante –hoy difunto-.

Asimismo, refirió que, si la señora en mención fue reconocida como sucesora procesal de Holguín Montenegro, le corresponde como sobreviviente el reconocimiento de la pensión de invalidez que le fue reconocida al demandante por el juzgador de primer grado; además, hizo referencia a algunos apartes del poder aportado, del cual se extrae lo siguiente: *De igual manera que las mesadas pensionales que por ley me corresponden como COMPAÑERA SUPÉRSTITE...*

De igual forma señala que, la señora ROSA GLADIS HERNÁNDEZ SALINAS, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ante Colpensiones, la cual fue negada según Resolución GNR 302961 del 29 de agosto de 2014 y que se enteró de ello en septiembre de 2018.

Indica que se debe aclarar que la condena a los demandados es al pago de los aportes a pensión es del 1° de marzo de 2007 hasta el 30 de junio de 2012.

Por último, aclara que la señora MARÍA DEL CARMEN RAMOS ZABALA y las empresas TRAPICHE LA PALESTINA S.A. y TRAPICHE CAÑA DULCE LTDA, son solidariamente responsables del pago de las condenas impuestas. Pues, en la sentencia de segunda instancia se habla de MARÍA DEL CARMEN RAMOS ZABALA y solidariamente las empresas TRAPICHE LA PALESTINA S.A. y TRAPICHE CAÑA DULCE LTDA. Se entiende la solidaridad solamente entre las empresas.

Ilustrado todo lo anterior, solicita que se aclare, se adicione, se complemente o se modifique la sentencia, pues considera que la sentencia debió confirmarse respecto de la pensión reconocida como sucesora procesal a la señora Rosa Gladis Hernández Salinas.

Por su lado, el apoderado de la parte demandada, aportó escrito a través del cual realiza una serie de preguntas, entre otras, que como llegó la señora Hernández Salinas al proceso, que aún no comprende cómo fueron desvinculados los señores Leiver Granada y Pedro Elias Londoño, que cómo fue admitida la demanda, que, si es compatible la pensión de invalidez con la de sobrevivientes, etc. Esto, para en últimas, solicitar que se revoque la sentencia proferida.

Por lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Para empezar, resulta imperioso precisar, que la aclaración de una providencia es una figura procesal de ocurrencia excepcional, que está

regulada de forma expresa en el artículo 285 del CGP, aplicable al derecho laboral por remisión expresa del artículo 145 CPTSS; además, el plazo para su interposición, es dentro de la ejecutoria de la sentencia, así lo consagra el mentado artículo.

A su turno, se trae a colación, lo establecido por la norma en mención, que señala: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.(...)”*

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la sentencia atacada, fue proferida el pasado 25 de marzo de 2022 y publicada en esa misma data, y la solicitud fue presentada el día 31 de ese mismo mes de los corrientes, a través del correo de la secretaría de la Sala Laboral, es decir, se encuentra dentro del término.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es preciso indicar que frente a la manifestación que la señora Rosa Gladis Hernández Salinas era la sucesora procesal del señor José David Holguín Montenegro, no es procedente aclarar ni adicionar ni complementar ni modificar la sentencia, toda vez, que no es cierto que el Juez de conocimiento haya otorgado la pensión de invalidez en favor de la mentada señora, pues el derecho desde un principio lo demandó el señor Holguín Montenegro.

Contrario, lo que hizo el Juez de primera instancia, fue reconocer el derecho a la pensión de invalidez sin indicar en favor de quien, luego se

entiende en favor del demandante; asimismo, resulta imperioso precisar que tal como se dijo en la sentencia proferida por la Sala, una vez revisado el poder aportado por la señora Hernández Salinas, no se evidencia la reclamación de la pensión de sobrevivientes en su favor.

Y, lo anterior cobra sentido pues al demandarse el reconocimiento de la pensión de invalidez no es sinónimo de reclamo de la pensión de sobrevivientes debido a que en cada una se deben estudiar requisitos totalmente distintos, máxime si la segunda depende de la primera.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante informa que, durante el trámite de la demanda instaurada por Holguín Montenegro, reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de Hernández Salinas, pero que le fue negada por Colpensiones, y es una razón bastante lógica, pues la sentencia a través de la cual se reconoció la pensión de invalidez es del 18 de abril del 2018 y la Resolución GNR 302961 con la que se negó la pensión de sobrevivientes data del 29 de agosto de 2014.

Así las cosas, para concluir sobre este punto, se advierte a la parte que lo implora que, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de la de invalidez ya reconocida por el *A quo*, indefectiblemente debe reclamarla ante la entidad competente, esto es, ante Colpensiones, pero se advierte, que para ello debe acreditar el requisito de convivencia y dependencia económica con el demandante –hoy fallecido–.

Ahora bien, frente a la interpretación que hace el apoderado judicial que tanto la señora María del Carmen Ramos y los trapiches LA PALESTINA S.A. y CAÑA DULCE LTDA, se le recuerda que el Juez de primera instancia dispuso: *“condenar a la demandada María del Carmen Ramos, y solidariamente a Trapiche la Palestina S.A y Trapiche Caña Dulce Ltda”* y

fue en ese mismo sentido que en segunda instancia se confirmó tal disposición, sin que se realizara modificación alguna.

Ahora, si el apoderado de la parte demandante, considera que no debió ser condenada en ese sentido, sino que debió condenarse en solidaridad a todos los demandados, se indica que no es viable pretender esto mediante el presente escrito, pues debió hacer uso del recurso de apelación o solicitar aclaración de la sentencia en el momento en que fue proferida por el Juez de primera instancia, pero esta situación no se advierte dentro del trámite procesal.

Así las cosas, frente a este punto tampoco es viable aclarar o modificar la sentencia proferida.

Y, por último, respecto del punto que tiene que ver con que se aclare que la condena a los demandados al pago de los aportes a pensión es del 1° de marzo de 2007 hasta el 30 de junio de 2012.

Esta Colegiatura advierte lo siguiente, en primer lugar el Juez de primera instancia en la parte resolutive de la sentencia dispuso: *“condenar a la demandada Maria del Carmen Ramos, y solidariamente a Trapiche la Palestina S.A y Trapiche Caña Dulce Ltda, al pago de los aportes pensionales, con sus respectivos intereses de conformidad con el cálculo actuarial que expida la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, del periodo comprendido entre el 1.º de marzo del año 2013 hasta el 30 de junio de 2012”*

Al respecto, en la sentencia de segunda instancia se plasmó de la siguiente manera: *Condenó a Ramos Zabala y solidariamente a los trapiches Palestina S.A. y Caña Dulce LTDA al pago de los aportes pensionales, con sus respectivos intereses conforme al cálculo actuarial que expida*

*Colpensiones en el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2013 y el 30 de junio de 2012 (sic). Es decir, se adicionó el signo (sic), porque se evidencia taxativamente un error, no solo por los años que menciona, sino también porque en la parte motiva hizo mención a unas fechas distintas.*

Lo anterior, si se tiene en cuenta que en los fundamentos en los que basó la decisión el juzgador de primer grado, indicó: “(...) *no obstante, al declararse la existencia de un contrato laboral a partir del 2005 y no aparecen cotizaciones hasta el año 2012 –fecha de terminación del contrato-, resuelve imponer condena a la empleadora para que realice los pagos a pensión desde el 1.° de marzo de 2007 hasta el 30 de junio de 2012, toda vez que dichos aportes inciden en el reconocimiento y pago de la pensión del demandante. (...)*”

En ese sentido, es preciso advertir lo siguiente, estaba en manos o mejor, dentro de la actividad procesal a quien le correspondía solicitar aclaración de esas fechas era al abogado defensor, pues era quien se encontraba ejerciendo la labor de defensa de la parte demandante, es decir, que era allí en el momento en el que se dictó la sentencia de primera instancia, que debió solicitar tal aclaración y no en esta instancia procesal mediante solicitud de aclaración.

Sin embargo, como el caso estudiado embarga derechos fundamentales como lo son a la seguridad social, al mínimo vital y conexos, y como se requiere del pago de un cálculo actuarial, pues de ello dependió el estudio de la pensión de invalidez ya reconocida, pues el Juez tuvo en cuenta esos periodos en mención, esto es, que en la parte motiva de la sentencia se condenó al pago de los aportes desde el 1° de marzo de 2007 al 30 de junio de 2012, y si bien es cierto así no fue dispuesta en la parte resolutive de la sentencia como lo señala la norma para que proceda la aclaración, no es menos cierto que de no tenerse en cuenta estos periodos

se estaría vulnerando derechos ya declarados en primera instancia.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la aclaración procede si las frases o conceptos que ofrecen duda se encuentran contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; frente a este último tópico es que la Sala considera que al confirmarse en lo demás la sentencia que fue proferida por el juzgador de primer grado, se entiende que los aportes en pensión a los que se condenó, deben ser los correspondientes desde el 1° de marzo de 2007 al 30 de junio de 2012.

Lo anterior, pues no pasa por alto por esta Corporación que el Juez de primer grado incurrió en un error al momento de determinar estas fechas en la parte resolutive, como se indicó.

Así las cosas, si bien es cierto se incurrió en un error referente a los periodos para el pago de los aportes a pensión, no es menos cierto que esta situación no fue contenida en la parte resolutive, sin embargo, se reitera, entiende que los aportes a pensión a los que se condenó, deben ser los correspondientes desde el 1° de marzo de 2007 al 30 de junio de 2012.

Por lo anterior, resulta improcedente efectuar la aclaración o modificación de la sentencia proferida por este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

Primero: NEGAR la solicitud de aclaración y adición la sentencia No. 85,



proferida por esta Sala de Decisión, el día 25 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

Segundo: Se ORDENA continuar con el trámite correspondiente.

La presente providencia, se notificará por Estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 133**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Eugenia Arrayanales Zapata
Demandado	Protección S.A.
Radicado	76001310501120140080701
Tema	Recurso de Súplica
Decisión	Rechaza recurso

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto 02 del 17 de enero del 2022, que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Sea lo primero precisar, que en el numeral tercero del artículo 62 del CPTSS se encuentra el recurso de súplica como un medio de impugnación contra las providencias judiciales, se debe acudir a los artículos 331 y 332 del CGP, aplicables a los procedimientos del trabajo y de la seguridad social, por remisión expresa del 145 del CPTSS, para determinar su reglamentación.

No obstante, en el presente caso, la apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de súplica contra el auto 02 del 17 de enero del 2022, el cual fue proferido por esta Sala de Decisión Laboral y no por el magistrado sustanciador, lo que de entrada hace improcedente el recurso interpuesto, según lo ordena la normativa a la que hemos hecho referencia, y en ese mismo sentido, lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en proveído del 7 de diciembre de 1999, radicación 13077, reiterado en auto AL6905-2017.

Así como también, en la providencia de la alta corporación AL5644 de 2021, en la que se dijo:

*“(...) De la preceptiva transcrita, resulta fácil concluir que el recurso de súplica interpuesto por la actora no es procedente, en tanto el auto recurrido no fue dictado por el magistrado sustanciador, sino por la Sala de Casación Laboral, y así lo ha sostenido esta Corporación, entre otros, en autos CSJ AL1749-2018 y CSJ AL1075-2019.*

*En consecuencia, dado que uno de los presupuestos esenciales para que el recurso de súplica proceda, es que el auto impugnado provenga del Magistrado ponente o sustanciador, situación que no se presenta en el asunto de que se trata, tal circunstancia es suficiente para que tal medio de impugnación sea rechazado por improcedente. (...)”.*

Así las cosas, se rechazará el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada y se ordenará continuar el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, por improcedente.

Segundo: Se ORDENA continuar el trámite respectivo.

La presente providencia, se notificará por Estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

**SALA LABORAL -SECRETARÍA-**

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 74, 94 y 16 folios escritos, incluyendo 3 CDS.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**SECRETARÍA**

REF: ORDINARIO LABORAL  
DTE: HERNAN OBONAGA GARNICA  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 008-2015-00505-01

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

**AUTO No. 780**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2759-2022 del 2 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No 33 del 15 de febrero de 2017, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO 779**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310500220170035601
Demandante	VICTOR MANUEL LONDOÑO GOMEZ
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO
Trámite	DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE

Encontrándose el presente proceso con sentencia en firme para ser devuelto al Juzgado de Origen, advierte el Despacho que fue allegado al correo institucional el pasado 30 de junio de 2022 solicitud de la apoderada judicial de SMURFIT KAPPA – CARTON DE COLOMBIA consistente en requerir a Colpensiones con el fin que realice el cálculo actuarial para proceder a realizar el pago al que fue condenada en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario.

Una vez revisado el expediente, se advierte que dentro del presente asunto fue proferida sentencia de segunda instancia el día 28 de febrero de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada en razón a que el recurso de casación presentado por la parte demandada SMURFIT KAPPA – CARTON DE COLOMBIA fue negado mediante auto

No. 057 del 23 de junio de 2022, el cual fue notificado en estados electrónicos.

En ese orden de ideas, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento del fallo judicial deberá ser alegada dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario ante el Juez de primera instancia, por lo que será rechazada la solicitud presentada por la parte demandada SMURFIT KAPPA – CARTON DE COLOMBIA.

Conforme lo anterior, se ordenará la devolución del proceso al Juzgado de origen, a través de la secretaría de la Sala Laboral, para que continúe con el trámite pertinente.

La presente providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

Notifíquese y Cúmplase,



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO N° 137**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Bernardo Bolívar Bolaños Bedoya
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500920190049801
Temas	Reliquidación e incrementos pensionales
Decisión	Pérdida de Ponencia

En el Proceso Ordinario de primera instancia referenciado, luego de haberse estudiado, se advierte que se pretende no solo la reliquidación de la pensión de vejez, sino también el incremento pensional, consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, la suscrita magistrada ponente a partir del mes de octubre de 2021 adoptó el precedente judicial de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, y la nueva tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061-2021, que coindicen en la improcedencia del incremento pensional por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, postura que, difiere de la posición mayoritaria de la Sala.



Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo No. PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

*“(...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (...)”*

Por ende, el expediente pasa al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz quien fijará por auto fecha y hora para emitir la decisión de fondo en el presente proceso.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO 778**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	760013105004202000060-01
<b>Demandante</b>	LILIANA IRENE CASTRO CRUZ
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES

Se advierte, que fue remitido a este despacho recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso ordinario, por lo que se avoca conocimiento en segunda instancia y se admite el recurso de apelación del proceso de la referencia.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO No. 134**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	Matilde Valdiri Vanegas
<b>Demandadas</b>	Colpensiones
<b>Instancia</b>	76001310500920180017601
<b>Providencia</b>	Corrección Sentencia
<b>Decisión</b>	Procede Corrección

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se asocia con el fin de adoptar la decisión respecto de la solicitud de ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE SENTENCIA formulada por el extremo demandante frente a la sentencia 320 aprobada mediante acta del 7 de septiembre de 2021 por la Sala de Decisión y publicada en la página de la Rama Judicial el día 29 de octubre de este mismo año, dentro del proceso ordinario de la referencia.

ANTECEDENTES

*Primero: MODIFICAR parcialmente el numeral cuarto de la sentencia No. 13 del 23 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del circuito, en el sentido de actualizar el cálculo del valor por retroactivo reconocido y que deberá pagar Colpensiones a partir del 16 de agosto de 2017 hasta el 31 de agosto de 2021, en un equivalente a \$47.792.149, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el A quo.*

Al respecto, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de “*aclaración y/o corrección aritmética de la sentencia judicial*”, por considerar que erró la Sala de decisión al momento de cuantificar el retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes, pues se realizó con base en el salario mínimo, cuando el causante en el año 2017 devengaba una mesada pensional de \$2.135.549, razón por la que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito en la sentencia de primera instancia liquidó el retroactivo pensional desde el 16/08/2017 hasta el 31/12/2018 obteniendo como resultado la suma de \$42.866.022.

Asimismo, indicó lo siguiente: *Sobre el valor de la mesada, esta honorable Sala de Decisión confirma en la sentencia No. 320 indicando: “(...) la mesada que recibía el causante para el año 2017 era en suma de \$2.135.549 y para el 2018 de \$2.222.893, tal y como lo mencionó Colpensiones en las resoluciones que negaron el derecho a la pensión de sobrevivientes, y al no ser objeto de reproche, permanecerá incólume tal decisión.”*

Es así, que se procede, previo a las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Al respecto, una vez revisadas las piezas procesales, se advierte que en efecto se incurrió en un error al momento de calcular el retroactivo pensional en favor de la señora Matilde Valdiri Vanegas, toda vez que se tuvo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, cuando lo dispuesto tanto en primera instancia como en segunda, era que para el año 2017 se tendría como valor de la mesada la suma de \$2.135.549 y para el 2018 el equivalente a \$2.222.893, tal como se aprecia a continuación:

*“(…) Ilustrado lo anterior, se evidencia que en efecto Matilde Valdiri cumple con el requisito de convivencia, pues en principio inició vida marital con el causante y en el año 2013 contrajeron matrimonio civil, logrando un lapso de convivencia de 20 años, para ser beneficiaria del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a partir del 16 de agosto de 2017, a razón de 14 mesadas anuales, con el incremento declarado por el Gobierno Nacional, sin perder de vista que tal y conforme lo estableció el a quo, la mesada que recibía el causante para el año 2017 era en suma de \$2.135.549 y para el 2018 de \$2.222.893, tal y como lo mencionó Colpensiones en las resoluciones que negaron el derecho a la pensión de sobrevivientes, y al no ser objeto de reproche, permanecerá incólume tal decisión. (...)”*

Así las cosas, resulta evidente el error en el que se incurrió al momento de liquidar el retroactivo pensional, pues al realizar el mismo con el salario mínimo legal mensual vigente, arrojó lo siguiente:

**Anexo. 1**

Año	% Reajuste	RETROACTIVO		
		Mesada	Nº de mesadas	Total
2017	3,713%	\$ 737.717	7	\$ 4.795.161
2018	4,09%	\$ 781.212	14	\$ 10.937.388
2019	3,18%	\$ 808.116	14	\$ 11.313.624
2020	3,80%	\$ 777.803	14	\$ 10.889.244

Por ende, para los efectos, se procede a realizar el cálculo respectivo desde el 16 de agosto de 2017 actualizado hasta el 31 de agosto de 2021 –teniendo en cuenta que así se calculó en principio– con una mesada pensional para el año 2017 de \$2.135.549 y con el incremento anual por ley, el cual arroja la suma de \$130.078.075, tal como se aprecia en el anexo.

Lo anterior, no sin antes, advertir, que de manera oficiosa la sala hará una precisión y corrección, específicamente en lo que tiene que ver con las mesadas calculadas para el año 2017, pues si bien es cierto se habían tenido en cuenta 7, no es menos cierto que también se incurrió en un error en ese sentido, pues lo real, es que se deben calcular 5 mesadas y media (1/2), en lo demás se encuentra ajustada a derecho.

<b>RETROACTIVO</b>				
Año	% Reajuste	Mesada	Nº de mesadas	Total
2017	4,09%	\$ 2.135.549	5,5	\$ 11.745.520
2018	3,18%	\$ 2.222.893	14	\$ 31.120.501
2019	3,80%	\$ 2.293.581	14	\$ 32.110.133
2020	1,61%	\$ 2.380.737	14	\$ 33.330.318
2021	5,62%	\$ 2.419.067	9	\$ 21.771.602
				<b>\$ 130.078.075</b>

Así las cosas, habrá de corregirse la providencia despachada en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en su SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

#### RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la Sentencia 320 publicada por esta Corporación el día 29 de octubre de 2021, el cual quedará así:

*Colpensiones a partir del 16 de agosto de 2017 actualizado hasta el 31 de agosto de 2021, en un equivalente a \$130.078.075, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

SEGUNDO: En lo demás, permanece incólume la Sentencia 320 publicada el día 29 de octubre de 2021.

TERCERO: Se ORDENA continuar con el trámite correspondiente.

La presente providencia, se notificará por Estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 135**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	Inés Velasco de Cruz
<b>Demandadas</b>	Colpensiones
<b>Instancia</b>	76001310501220170050301
<b>Providencia</b>	Solicitud corrección sentencia
<b>Decisión</b>	Procede Corrección

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se asocia con el fin de adoptar la decisión respecto de la solicitud de ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE SENTENCIA formulada por el extremo demandante frente a la sentencia No. 3 aprobada mediante acta del 16 de noviembre de 2021 por la Sala de Decisión y publicada en la página de la Rama Judicial el día 20 de enero de 2022, dentro del proceso ordinario de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Para lo que interesa a este Tribunal, se encuentra que en



*“Primero: MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia proferida, en el sentido de condenar a Colpensiones al pago de la suma calculada en esta instancia, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez post mortem, calculada desde el 21 de febrero de 2014 hasta el 5 de diciembre de 2015, que arroja el equivalente \$24.016.738 y la misma hará parte de la masa sucesoral del causante, conforme lo expuesto.*

*Segundo: MODIFICAR parcialmente el ordinal quinto de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de sobrevivientes a partir del 6 de diciembre de 2016 actualizado hasta el 31 de diciembre de 2021, que arroja la suma de \$30.622.288. (...)*”

Al respecto, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de *“aclaración y/o corrección aritmética de la sentencia judicial”*, en el además de copiar el resuelve de la sentencia, indicó que *“(...) EXISTE ERROR DE TRANSCRIPCIÓN como quiera que según lo señalado el retroactivo debía ir hasta el día 5 de diciembre de 2016, pues lo único que modificó el Señor Magistrado fue la fecha desde que nacía mas no la fecha final del mismo, tan así es que al realizar las operaciones aritméticas del caso el monto exacto del retroactivo pensional liquidado por la Sala por valor de \$24.016.738, obedece al periodo comprendido efectivamente desde 21 de febrero de 2014 hasta el 5 de diciembre de 2016, es más, hasta 2015 el valor es muy inferior, pues obedece a la suma de \$15.292.573, pesos, en tanto, se evidencia en el numeral existe un error de transcripción que de manera respetuosa se solicita se aclare y en consecuencia sea corregido.(...)”*

Asimismo, refirió que en el numeral segundo también se evidencia un error, pero aritmético, pues al liquidar el retroactivo desde el 6 de diciembre de 2016 actualizado hasta el 31 de diciembre de 2021, arroja la suma de \$69.166.666 y no \$30.622.2858 (sic).

Por lo anterior, solicita que se proceda a la aclaración y/o corrección de la sentencia, respectivamente.

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Al respecto, una vez revisadas las piezas procesales, se advierte que en efecto se incurrió en un error de digitación y al momento de calcular el retroactivo pensional en favor de la señora Inés Velasco Cruz. Por ende, para efectos de resolver el primer punto, se evidencia que al momento de liquidar el retroactivo de la pensión de vejez post mortem, en la parte motiva de la sentencia se indicó que sería desde el 21 de febrero de 2014 hasta el 5 de diciembre de 2016.

No obstante, en la parte resolutive, quedó que sería hasta el 5 de diciembre de 2015, pero cabe precisar, que tan solo existe un error de digitación frente al año, pues al volver a calcular el retroactivo, continúa arrojando la suma de \$24.016.738, tal como se aprecia en la tabla anexa.

<b>RETROACTIVO</b>			
Año	Mesada 100%	Nº de mesadas	Total
2014	\$ 616.000	11,03	\$ 6.794.480
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	12,83	\$ 8.845.708
			<b>\$ 24.016.738</b>

Así las cosas, frente a este punto, se accederá a la solicitud de corrección de la sentencia, pues se hizo referencia a que la condena sería hasta el 5 de diciembre de 2015, cuando la realidad permite concluir que lo es hasta el 5 de diciembre de 2016

vejez post mortem, se calcula desde el día 21 de febrero de 2014 al 5 de diciembre de 2016.

Ahora bien, respeto del error aritmético atribuido, específicamente frente al cálculo del retroactivo de la pensión de sobreviviente, una vez revisado el cálculo realizado por la Sala, se evidencia que en efecto se incurrió un error, y ello se debe a que al momento de consignar las cifras, no se hizo la sumatoria automática de estas; una vez rectificado el mismo desde el día 6 de diciembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2021, se obtiene la suma de \$54.975.258. Tal como se evidencia en la tabla anexa.

<b>RETROACTIVO</b>			
<b>AÑO</b>	<b>MESADA</b>	<b>MESADAS ADEUADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2.016	\$ 689.455	1,8	\$ 1.241.019
2.017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2.018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2.019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2.020	\$ 877.802	13	\$ 11.411.426
2.021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
<b>TOTAL:</b>			<b>\$54.975.258</b>

Por ende, se accederá a la corrección solicitada, indicando que también, se modificará el ordinal segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de indicar que el retroactivo de la pensión de sobrevivientes va desde el día 6 de diciembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2021, arrojando la suma de \$54.975.258.

En lo demás, permanecerá incólume la sentencia proferida por este tribunal.

En mérito de lo expuesto, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en su SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la Sentencia No. 3 publicada por esta Corporación el día 20 de enero de 2022, el cual quedará así:

*“Primero: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia en el sentido de indicar que la condena al retroactivo de la pensión de vejez post mortem, se calcula desde el 21 de febrero de 2014 al 5 de diciembre de 2016.”, conforme lo expuesto.*

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia proferida por el juzgador de primer grado, el cual queda de la siguiente manera:

*“Segundo: modificará el ordinal segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de indicar que el retroactivo de la pensión de sobrevivientes desde el 6 de diciembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2021, arroja la suma de \$54.975.258.”, conforme lo expuesto”.*

TERCERO: En lo demás, permanece incólume la Sentencia 3 publicada el día 20 de enero de 2022.

CUARTO: Se ORDENA continuar con el trámite correspondiente.

La presente providencia, se notificará por Estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Eduardo Ramírez Amaya', positioned above the printed name.

**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO 763**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	760013105014201700529-01
<b>Demandante</b>	ISAAC NEPOMUCENO GALINDEZ JOAQUI
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el grado jurisdiccional de consulta y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO 764**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	760013105002201700019-01
<b>Demandante</b>	HERNANDO DE JESUS SUAREZ MUÑOZ
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->



[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO 765**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	760013105018201800527-01
<b>Demandante</b>	JESUS HERMES GAMBOA LATORRE
<b>Demandado</b>	PORVENIR S.A. Y OTRO

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO 766**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	760013105013201900128-01
<b>Demandante</b>	BENJAMIN ANTONIO QUIROZ RINCON
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO 768**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	760013105008202000054-01
<b>Demandante</b>	MARIA LUISA QUIMBAYO MAZUERA
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO 769**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	760013105017201800416-01
<b>Demandante</b>	LUZ STELLA HERRERA PEREZ
<b>Demandado</b>	ALMACENES LA 14 S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->



[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO 770**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	760013105008202000360-01
<b>Demandante</b>	MARISOL CONTRERAS CORTES
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO 771**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	760013105005201700588-01
<b>Demandante</b>	ANA DOLORES QUINTERO DE OMEN
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el grado jurisdiccional de consulta y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO 772**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	760013105004202100039-01
<b>Demandante</b>	MARIA OLGA VILLA QUINTERO
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO 773**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	760013105011202100088-01
<b>Demandante</b>	MARIA ELEONORA VALDES CUERO
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->



laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO 774**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	760013105004202000042-01
<b>Demandante</b>	HAROLD MARTINEZ CANABAL
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO 775**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	760013105004202000370-01
<b>Demandante</b>	JULIO IVAN GUERRERO BETANCOURTH
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO 776**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	760013105016202000406-01
<b>Demandante</b>	ROBERT CLAUDE LUCIEN LEROY
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES Y PROTECCION SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO 777**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	760013105010202100078-01
<b>Demandante</b>	LIBARDO ANTONIO OSPINA CRUZ
<b>Demandado</b>	ALCALDÍA DE CALI

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->



laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Clara Niño M.", with a period at the end.

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada